JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SX-JG-85/2026

PARTE ACTORA: CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIA: TANIA ARELY DÍAZ AZAMAR

COLABORADORA: FEBE ARELY JUÁREZ ROSANO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dos de septiembre de dos mil veintiséis.

S E N T E N C I A que se emite en el juicio general promovido por el Congreso del Estado de Chiapas.[1]

La parte actora controvierte el acuerdo plenario emitido el siete de julio del año en curso por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,[2] en el expediente TEECH/JDC/029/2025, por el cual dio vista al Congreso de esa entidad federativa para que inicie el procedimiento administrativo que corresponda en contra del presidente municipal de Acapetahua, Chiapas y fijó un plazo para tal efecto.

---

[1] Por conducto de quien se ostenta como Director de Asuntos Jurídicos y representante legal.
[2] En lo sucesivo Tribunal local, Tribunal responsable, autoridad responsable o por sus siglas TEECH.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN 2
ANTECEDENTES 3
I. Contexto 3
II. Del medio de impugnación federal 4
CONSIDERANDO 5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia 5
SEGUNDO. Causal de improcedencia 6
TERCERO. Requisitos de procedencia 8
CUARTO. Estudio de fondo 11
RESUELVE 21

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **modificar** el acuerdo impugnado, ya que, si bien el Tribunal local cuenta con atribuciones para ordenar la vista al Congreso del Estado de Chiapas, el plazo otorgado para iniciar el procedimiento excede el ámbito de su competencia, pues corresponde a la propia autoridad vinculada, definir conforme a su propia normativa y en plenitud de sus atribuciones los actos y plazos que en su caso procedan.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Sentencia local.[3] El tres de octubre de dos mil veinticinco, el Tribunal local emitió sentencia en el juicio de la ciudadanía TEECH/JDC/029/2025, mediante la cual acreditó la obstrucción al ejercicio del cargo de la síndica única del ayuntamiento de Acapetahua, Chiapas, atribuida al presidente municipal.

2. Primer acuerdo plenario.[4] El tres de diciembre de dos mil veinticinco, el TEECH emitió un acuerdo plenario en seguimiento del juicio referido, mediante el cual tuvo por parcialmente cumplida la sentencia.

3. Segundo acuerdo plenario.[5] El veinticuatro de marzo de dos mil veintiséis,[6] el Tribunal local emitió un segundo acuerdo plenario en el que declaró parcialmente cumplida la sentencia principal y el primer acuerdo plenario.

4. Acuerdo impugnado.[7] El siete de julio, el TEECH emitió el acuerdo plenario impugnado mediante el cual, entre otras cuestiones, como medida para hacer efectivo el cumplimiento de su sentencia, dio vista al Congreso del Estado de Chiapas para que iniciara un procedimiento administrativo en contra del presidente municipal de Acapetahua, por el desacato reiterado a una de sus determinaciones.

II. Del medio de impugnación federal

5. Presentación de la demanda. El doce de agosto, la parte actora por conducto de quien se ostenta como Director de Asuntos Jurídicos

[3] Consultable en los folios 293 al 337 del cuaderno accesorio 1.
[4] Consultable en los folios 544 al 560 del cuaderno accesorio 1.
[5] Consultable en los folios 817 al 833 del cuaderno accesorio 2.
[6] En lo subsecuente, las fechas corresponderán al año dos mil veintiséis, salvo precisión.
[7] Consultable en los folios 952 a 975 del cuaderno accesorio 2.

y apoderado legal del Congreso del Estado de Chiapas, promovió el presente juicio a fin de controvertir el acuerdo plenario referido en el punto anterior.

6. Recepción de constancias y turno. El veinte de agosto, se recibieron la demanda y demás constancias que remitió la autoridad responsable. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JG-85/2026** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos legales correspondientes.

7. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el juicio en su ponencia y admitió a trámite la demanda, posteriormente, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. **Jurisdicción y competencia**

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a)** por **materia**, al tratarse de un juicio general promovido contra un acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, mediante el cual dio vista al Congreso local y fijó el plazo para que iniciara el procedimiento administrativo correspondiente en contra del presidente municipal de Acapetahua, por el desacato reiterado a una determinación del referido órgano jurisdiccional; y **b)** por **territorio**,

puesto que dicha entidad federativa se ubica dentro del ámbito geográfico de esta circunscripción plurinominal.

9. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;[8] 251, 252, 253, fracción XII, 260, párrafo primero y 263, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; *en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.* [9]

SEGUNDO. Causal de improcedencia

10. El Tribunal responsable al rendir su informe, señala que el Director de Asuntos Jurídicos y apoderado legal del Congreso del Estado de Chiapas, no tiene acreditada su personería en el expediente local.

11. Esta Sala Regional concluye que debe desestimarse la causal de improcedencia invocada.

12. Conforme el artículo 9, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,[10] dentro de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación se

[8] También se podrá citar como Constitución General.
[9] Aprobados el veintidós de enero de dos mil veinticinco, en los que se sustituye al juicio electoral creado en los lineamientos de dos mil catorce.
[10] En lo posterior, se le referirá como Ley General de Medios.

encuentra el de acompañar el documento con el que se acredite la personería de quien promueve.

13. A su vez, la personería estriba en la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona, representación que puede ser tanto legal como voluntaria y que se tiene por acreditada con la documentación eficaz.[11]

14. Por otro lado, el artículo 34, fracción XXIII, de la Ley de Desarrollo Constitucional del Congreso del Estado de Chiapas, establece entre las facultades de la presidencia de la Mesa Directiva (a quien se reconoce como presidente del Congreso y su representante jurídico), la de otorgar poderes para actos de representación ante los tribunales, en los juicios de cualquier naturaleza en los que dicho órgano sea parte.

15. Ahora bien, de las constancias que integran el expediente se advierte que la parte actora comparece a través de quien se ostenta como Director de Asuntos Jurídicos y apoderado legal, carácter que acredita con la copia certificada del instrumento público notarial número 2,650, con folio 42004, pasado ante la fe del titular de la Notaría Pública No.129 del estado de Chiapas.

16. En dicho testimonio notarial consta el *poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración* que la presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Chiapas otorgó a su favor

[11] Tesis emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito en la tesis IV.2oT.69L, de rubro: "**PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN**", consultable de manera electrónica en la página de internet https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/183461.

con todas las facultades generales y aun las especiales que, conforme la ley, requieran cláusula especial.[12]

17. Además, obra copia certificada[13] del nombramiento como Director de Asuntos Jurídicos, expedido por el secretario de la Mesa Directiva de la Sexagésima Novena Legislatura del referido Congreso.

18. De ahí que si obran en el expediente el testimonio notarial del poder y el referido nombramiento,[14] es evidente que la personería de Roberto René Pinto Rojas, como apoderado legal del multicitado Congreso y Director de Asuntos Jurídicos, quedó acreditada para comparecer ante esta instancia jurisdiccional.

19. Además, se debe señalar que el Congreso local no formó parte de la cadena impugnativa, hasta que resultó vinculado mediante la vista ordenada en el acuerdo impugnado; de modo que la oportunidad de comparecer y acreditar su personería surgió con la notificación de dicho acuerdo, realizada el siete de agosto.

TERCERO. Requisitos de procedencia

20. El presente juicio reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en los artículos 7, apartado 2, 8 y 9 de la Ley General de Medios, conforme a lo siguiente:

21. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella constan el nombre, la firma autógrafa y la calidad

[12] Documental visible a foja 26 del expediente principal.
[13] Visible foja 25 del expediente principal.
[14] Documentales públicas con valor probatorio pleno, en términos de los artículos 14, párrafo 4, incisos c) y d); y 16, párrafo 2, de la Ley General de Medios.

de quien promueve, así como la documentación que la acredita; se expresan los hechos y agravios en los que sustenta la impugnación.

22. **Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley General de Medios, porque el acuerdo impugnado se notificó a la parte actora el siete de agosto,[15] y surtió efectos al día hábil siguiente[16] (es decir, el diez), por lo cual el plazo para impugnar transcurrió del once al catorce de agosto, en ese sentido, si la demanda se presentó el doce de ese mes,[17] es evidente su oportunidad.

23. **Legitimación, personería e interés jurídico.** El Congreso del Estado de Chiapas cuenta con legitimación para promover el presente juicio, toda vez que, a través del acuerdo impugnado fue vinculado para que iniciara el procedimiento administrativo correspondiente en contra del presidente municipal de Acapetahua, por el desacato reiterado a una determinación del Tribunal local.[18]

24. Además, promueve por conducto de su apoderado legal, calidad que se le reconoce, en virtud de lo expuesto en el considerando previo.

25. Cuenta con interés jurídico en esta impugnación porque considera que el acuerdo impugnado, con el cual se le dio vista para

---

[15] Mediante oficio de nomenclatura TEECH/SG/275/2026, consultable en los folios 1052 y 1053 del cuaderno accesorio 2.
[16] De conformidad con lo previsto en los artículos 16, numeral 2 y 18 de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, la notificación surtió sus efectos el día hábil siguiente (al no tratarse de un asunto vinculado a proceso electoral alguno), por lo que el plazo para controvertir inició el once de agosto y feneció el catorce siguiente.
[17] Como se advierte del sello de recepción a foja 09 del expediente principal.
[18] Con fundamente en el artículo 132, numeral 2, de la Ley General de Medios; el diverso 154, párrafo segundo, del Reglamento Interior del Tribunal local, relativo a los ayuntamientos reincidentes en rebeldía para dar cumplimiento a resoluciones electorales; y 457 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

iniciar el procedimiento administrativo y se le fijó un plazo para tal efecto, incide en el ámbito de sus atribuciones y competencia.

26. No pasa inadvertido que, en diversos asuntos se ha sostenido que las autoridades que tuvieron el carácter de responsables en los procedimientos de origen, por regla general, no pueden acudir a esta instancia federal en defensa de sus actos.

27. Sin embargo, dicho criterio no es aplicable al caso, porque la parte actora no tuvo el carácter de autoridad responsable en el juicio de la ciudadanía del que derivó el acuerdo impugnado, sino de órgano vinculado para lograr el cumplimiento de la sentencia emitida en ese medio de impugnación.

28. En consecuencia, conforme a un criterio reiterado, la autoridad vinculada al cumplimiento de una sentencia se encuentra legitimada para impugnar la determinación que le impone la obligación de realizar un acto dentro de un plazo determinado, cuando estime que esa imposición contraviene la normativa aplicable o transgrede la esfera competencial de la autoridad que lo impuso.[19]

29. Definitividad y firmeza. El requisito se encuentra colmado, pues si bien no se controvierte una sentencia que ponga fin a un procedimiento, sí se impugna un acuerdo plenario emitido en seguimiento al cumplimiento de una ejecutoria, respecto del cual no

[19] Criterio similar sostuvo la Sala Superior de este Tribunal al resolver los juicios electorales SUP-JE-167/2021 y acumulados, SUP-JE-201/2021 y el recurso de revisión SUP-REC-913/2021 y acumulados.

existe otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta Sala Regional.[20]

CUARTO. Estudio de fondo

I. Pretensión y síntesis de agravios

30. La pretensión de la parte actora es que esta Sala Regional revoque el acuerdo impugnado, concretamente la parte relativa a la vista y el plazo otorgado al Congreso del Estado para que inicie el procedimiento administrativo que corresponda en contra del presidente municipal de Acapetahua, Chiapas.

31. Para alcanzar su pretensión, señala que no existe fundamento legal que dé sustento a la vista ordenada por la autoridad responsable ni el plazo otorgado para iniciar el procedimiento administrativo en contra del referido servidor público que no cuenta con superior jerárquico.

32. El actor sostiene que los preceptos legales referidos por el TEECH en el acuerdo impugnado disponen que, en caso de desacato por parte de una persona servidora pública se dará vista al superior jerárquico, no así al Congreso del Estado; y cuando no tenga superior jerárquico se podrá dar vista mediante queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o las denuncias ante el agente del ministerio público que deba conocer de ellas.

---

[20] De conformidad con lo previsto en los artículos 101, párrafo séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; y 128 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral de la misma entidad, las resoluciones que dicte el Tribunal son definitivas e inatacables.

33. Aunado a ello, refiere que las propias disposiciones legales no establecen un plazo o término para requerir a la autoridad competente o al ministerio público por actos que pudieran constituir responsabilidades administrativas.

34. En ese sentido, considera que la imposición del plazo de quince días hábiles para informar sobre el procedimiento instaurado y la resolución que en su momento emita, invade su autonomía y competencia para analizar, esclarecer y, en su caso, decidir si instaura o no el procedimiento, pues el agotamiento de las etapas de cualquier procedimiento no puede estar sujeto a un plazo cierto y fatal cuando la norma electoral aplicable no lo contempla.

35. Por ende, sostiene que dicho plazo resulta ilegal y contrario a los criterios establecidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en diversos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador,[21] en los que determinó que la sala responsable no tenía facultades para decidir en qué plazo se impondrían las sanciones a los servidores públicos que cometieron infracciones a la normativa electoral.

36. De ahí que desde su perspectiva el Tribunal local no tiene facultades para fijar el plazo en el que se impondrán posibles sanciones a funcionarios públicos, pues dicha atribución no le está conferida expresamente en la Ley.

37. Maxime que, en el caso, la autoridad responsable tampoco expuso las circunstancias especiales que lo llevaron a establecer el plazo de quince días hábiles otorgado para iniciar e informar sobre el

[21] SUP-REP-151/2022, SUP-REP-152/2022, SUP-REP-153/2022 entre otros.

procedimiento administrativo que se instaure en contra del presidente municipal de Acapetahua, Chiapas.

38. Por otra parte, el accionante señala que la tesis de rubro ***"RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS IMPONER LAS SANCIONES RESPECTO DE CONDUCTAS DE SERVIDORES PÚBLICOS SIN SUPERIOR JERÁRQUICO, CONTRARIAS AL ORDEN JURÍDICO",*** no guarda correspondencia con el contenido del vigente artículo 457 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que la misma debe ser actualizada.

II. Decisión de esta Sala Regional

39. En consideración de este órgano jurisdiccional, los agravios expuestos resultan **parcialmente fundados**, pues si bien el Tribunal local sí cuenta con atribuciones para dar vista al Congreso del Estado para el inicio de un procedimiento administrativo contra un servidor público (como en el caso el presidente municipal de Acapetahua), no las tiene para fijarle un plazo para que lleve a cabo tal acción, en virtud de que el lapso y etapas del procedimiento corresponde emitirlas, en todo caso, a dicho órgano legislativo

III. Justificación

40. En el caso, se advierte que la autoridad responsable justificó y fundamentó la vista de conformidad con lo previsto en los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo, y IV, párrafo tercero; 116 y 128 de la Constitución General, 442, apartado 1, inciso f; 449, párrafo 1, y 457 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 132, numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación en

Materia Electoral del Estado de Chiapas; 154, párrafo segundo del Reglamento Interior del propio Tribunal, así como, en lo dispuesto por la tesis relevante XX/2016 de la Sala Superior, relativa a la vista que se debe dar a los Congresos locales para que impongan las sanciones que correspondan a los servidores públicos sin superior jerárquico.

41. Del contenido de las referidas disposiciones legales se corrobora que la autoridad responsable está facultada para dar vista al Congreso del Estado en aquellos supuestos en los que se acredite el desacato a sus determinaciones por parte de integrantes de los ayuntamientos, con la finalidad de que inicie el procedimiento administrativo que corresponda, tal como ocurrió en el presente asunto.

42. Dicha facultad está prevista específicamente en el artículo 154, párrafo segundo, del Reglamento Interior de la autoridad responsable que dispone, *"tratándose de Ayuntamientos, se dará vista al Congreso del Estado para que éste inicie el procedimiento correspondiente, con independencia de que la conducta constituya delito alguno y se ordene dar vista al Ministerio Público competente"*.

43. Respecto a las vistas, se debe señalar que ha sido criterio de este Tribunal Electoral que las mismas no constituyen una sanción ni un acto de molestia, pues sólo se trata de una comunicación que se emite por parte de la autoridad jurisdiccional electoral a una autoridad diversa para que actúe en el ejercicio de sus funciones, ante la actualización de una circunstancia particular que la justifica.

44. Es decir, las vistas ordenadas son para que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones y facultades, determinen lo que en Derecho corresponda en total y plena libertad de conformidad con las normas jurídicas que les son aplicables.

45. En ese contexto, la vista que se ordena dar a una autoridad para que determine lo que en Derecho corresponda, tiene entre otras finalidades, hacer de su conocimiento hechos que pueden ser contrarios a la ley, como en el caso, el desacato reiterado a una resolución del Tribunal local por parte de un funcionario público vinculado a su cumplimiento.

46. La posibilidad jurídica de dar vista a las autoridades para que lleven a cabo (en caso de considerarlo oportuno) determinados actos, debe entenderse en función del principio general de Derecho, consistente en que, si algún funcionario público o autoridad tiene conocimiento de la posible transgresión a alguna de las normas de orden público, debe hacérselo saber a la autoridad encargada de conocer respecto de esas posibles infracciones, para que actúe en el ejercicio de sus funciones.

47. En ese sentido, fue conforme a Derecho la vista ordenada al Congreso del Estado para que, en su caso, inicie el procedimiento administrativo que corresponda en contra del funcionario infractor, pues, contrario a lo señalado por el actor, sí existe base normativa que expresamente establece que, ante la existencia de reincidencia y rebeldía para cumplir las determinaciones judiciales, el Tribunal ordenará dar vista al superior jerárquico y tratándose de Ayuntamientos, se dará vista al Congreso del Estado para que éste inicie el procedimiento correspondiente.

48. No obstante lo anterior, se estima que le asiste razón a la parte actora respecto a que la fijación del plazo de quince días hábiles para que inicie e informe sobre los actos realizados para cumplimentar la vista, constituye un exceso en las facultades del Tribunal local.

49. Porque dicho plazo no tiene sustento jurídico y, en consecuencia, viola el principio de legalidad, previsto en el artículo 16 de la Constitución General, relativo a la obligación de las autoridades de fundar y motivar sus actos, la cual se traduce en que todas las autoridades deberán señalar no solo las disposiciones legales que aplican a cierta acción administrativa o judicial, sino también las causas y razones que las llevan a emitirla.

50. Esto también implica que las autoridades solo pueden ejercer las facultades que la ley les otorga, de ahí que si la norma no prevé la posibilidad de fijar un plazo para que el Congreso del Estado inicie o informe sobre el procedimiento administrativo que corresponda, resulta evidente que el Tribunal local excedió las atribuciones conferidas expresamente en la norma.

51. Más aún si se tiene en consideración que, por regla general, las vistas tienen como finalidad que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones y facultades, determinen lo que en Derecho corresponda, esto es, mediante dichas vistas se hace del conocimiento de las referidas autoridades hechos que pueden ser contrarios a la ley, para que conforme con la normativa aplicable instruya, sustancie o decida lo que estime ajustado a derecho.

52. Ello, porque como se ha señalado la vista obedece a un principio general de Derecho, consistente en que, si algún funcionario público

o autoridad tiene conocimiento de la posible transgresión a alguna de las normas de orden público, debe llevar a cabo actos tendentes a su inhibición para evitar la consumación o continuidad de un acto contrario a la ley, para lo cual, debe hacer del conocimiento de la autoridad que se juzgue competente para que actúe conforme a sus atribuciones.

53. En ese sentido, la vista no implica que la autoridad receptora adopte una decisión de responsabilidad por el simple hecho de recibirla, pues en ejercicio de sus atribuciones deberá determinar si inicia un procedimiento o, en su caso, si la puesta en conocimiento carece de sustento.

54. Por lo tanto, se considera que la autoridad responsable debió limitarse a dar vista al Congreso del Estado para que en el ámbito de sus facultades y atribuciones resuelva lo que estime conducente respecto del procedimiento correspondiente, de conformidad con lo previsto en su propia normativa.

55. Lo anterior es así, dado que los artículos citados en el acuerdo impugnado no prevén la posibilidad de que el Tribunal local fije un plazo para que el Congreso del Estado inicie el procedimiento administrativo que proceda en contra del presidente municipal infractor e informe sobre la instauración de dicho procedimiento y la correspondiente resolución.

56. De ahí que si la fijación de dicho plazo carece de sustento legal y transgrede el ámbito de competencias y atribuciones del Congreso del Estado para conocer y resolver sobre el procedimiento que corresponda, el Tribunal responsable incurrió en un exceso de sus

atribuciones, por lo que resulta procedente modificar el acuerdo impugnado.

57. No pasa inadvertido que las autoridades electorales sí cuentan con la potestad de establecer plazos para que las autoridades vinculadas a ejercer determinada acción informen sobre el cumplimiento de tales mandatos. Sin embargo, ese supuesto no tiene el alcance de imponer plazos para el inicio, instrucción, o desarrollo de fases de un procedimiento que corresponde exclusivamente a una autoridad a la cual se dio vista para actuar en el ejercicio de sus atribuciones.

58. Finalmente, el argumento relativo a que la tesis de rubro ***"RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS IMPONER LAS SANCIONES RESPECTO DE CONDUCTAS DE SERVIDORES PÚBLICOS SIN SUPERIOR JERÁRQUICO, CONTRARIAS AL ORDEN JURÍDICO",*** no guarda correspondencia con el contenido del vigente artículo 457 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales por lo que la misma debe ser actualizada, se considera **inoperante**, debido a que la materia de la litis, es decir, la vista y el plazo impugnado no derivan de la resolución de un procedimiento especial sancionador, sino del desacato a una sentencia emitida por el Tribunal local en la que se acreditó la obstrucción al ejercicio del cargo atribuida al presidente municipal de Acapetahua, Chiapas.

IV. Efectos

59. Toda vez que los agravios de la parte actora resultaron **parcialmente fundados**, lo procedente conforme a Derecho es:

a) **Modificar** el acuerdo plenario impugnado, única y exclusivamente para dejar sin efectos el plazo de quince días hábiles y el apercibimiento establecidos por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas;

b) En ese sentido, el Congreso del Estado de Chiapas, en plenitud de sus atribuciones y de conformidad con su propia normativa deberá determinar lo que en Derecho corresponda respecto de la vista otorgada por el citado Tribunal.

Lo anterior, sin perjuicio de que el Tribunal responsable pueda solicitar los informes que considere necesarios para dar seguimiento a la decisión que recaiga al procedimiento que derive de la vista otorgada;

60. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

61. Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **modifica** el acuerdo impugnado, en términos de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE: conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.